



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO - PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DEL META - SORANLLY MOSQUERA REYES y VICKI PAOLA LAMUS RICO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS - JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00062-00
ACUMULADO: No. 50001-33-33-005-2020-00053-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 26 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Solicitud de nulidad

El apoderado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN señala que, se configura la causal de nulidad prevista, en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que, en audiencia inicial luego de denegar la práctica de unas pruebas, se procedió a dictar fallo de fondo. Agregó lo siguiente:

"Aun cuando la apelación del auto que las deniegue se tramita en el efecto devolutivo, ello no implica que se proceda a dictar el fallo de forma inmediata, porque si bien se puede impartir trámite al mismo agotando esta etapa, no resulta jurídicamente viable que se profiera el fallo de fondo, máxime que bien puede el H. Tribunal proceder a revocar la decisión y ordenar su práctica, momento en el cual no habría ni contradicción, ni práctica ni alegaciones teniendo en cuenta el objeto de la nueva prueba a practicar, afectando los principios al debido proceso y contradicción, pilares del rito procesal en el que nos encontramos.

No puede dejarse de lado que incluso, las pruebas negadas están íntimamente relacionadas con el objeto a fallar y por ejemplo, aun cuando se solicitó información a la Cámara de Comercio de Tunja, órgano donde se encuentra inscrita la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO (SPGES), y que con la respuesta resultaba importante para esclarecer si la empresa era idónea o no, como lo reclama el Juzgado.

Si bien se considera que tal requisito no es aplicable ni a la Empresa, ni al concurso ni al concurso de méritos, sí resulta relevante en cuanto si se hubiera contado con esa prueba negada, la suscrita defensa podría haber ejercido la contradicción de la tesis planteada en la demanda, pero también tenerla en cuanto para sustentar mis alegatos de conclusión, cuestión impedida por la irregularidad producida al momento de proferirse el fallo apelado.

La misma suerte corren los testimonios denegados, en cuanto como hemos afirmado, el concejo municipal adelantó el concurso, y la Empresa fue un simple apoyo, podrían así corroborarlo porque recordemos que el espíritu de la norma es que sea el Concejo quien adelante el concurso, pudiendo valerse en un apoyo para tal cumplimiento, razón que impedía al despacho proferir sentencia estando pendiente o en trámite la ejecutoriedad de una decisión de fondo que afecta enormemente el proceso en sí, como lo es definir la totalidad de la prueba a recaudar.

(...)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por tal razón, reitero mi solicitud de declarar la nulidad de lo actuado en la audiencia del 26 de mayo de 2.021, a partir del traslado para alegar incluyendo también el configurado en la sentencia misma, para que se ordene rehacer la actuación, una vez se resuelva la apelación que se encuentra pendiente respecto al auto que denegó la práctica de unas pruebas documentales y testimoniales, legalmente solicitadas y sustentadas.
(Negrillas fuera del texto original)

Pronunciamiento del Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta:

Mediante escrito radicado el 3 de junio de 2021, solicita rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, toda vez que, considera que la misma fue presentada de forma extemporánea, puesto que, éste guardó silencio, después de que el Juzgado prescindió de la audiencia de pruebas, situación que permitían inferir que estaba conforme con la decisión. Adicionalmente, indica que, cuando la Juez señaló iba a dictar sentencia, el apoderado no se pronunció al respecto, por ende, se interpreta que se mantuvo conforme.

Finalmente, manifiesta que, si se decidiera analizar de fondo la causal de nulidad invocada, la misma tendría que negarse, por las siguientes razones:

"Es decir, de fondo no se configura ni se podría pensar en cómo se daría una configuración del numeral 5. Del artículo 133 del CGP, o sea cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, dado que lo que por el contrario sucedió es que la señora juez aplicó al pie de la letra las normas procesales.

En síntesis, lo que hizo la falladora fue que negó las pruebas por impertinentes e inconducentes. Después cuando el apoderado del demandado interpuso recurso de alzada contra esta decisión, concedió el recurso de apelación en el efecto que cabía, el devolutivo. Como aplicó el efecto que era, continuó con el trámite procesal. Y como lo seguía era dictar sentencia, lo hizo. Así de simple y claro procedimentalmente hablando."

II. CONSIDERACIONES

a) Sobre la nulidad planteada

En primer lugar, debe precisarse que, como el apoderado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN hace referencia a que la nulidad se origina en la sentencia, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 294 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas."

Del referido precepto, se infiere que, el Juez o Magistrado se encuentran facultados para rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada contra la sentencia, cuando la misma se funde en una causal diversa a las siguientes: **i)** incompetencia funcional, **ii)** indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, **iii)** omisión de la etapa de alegaciones y; **iv)** cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el *sub lite*, se tiene que, el apoderado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, plantea como causal de nulidad originada en la sentencia, la prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

En esas condiciones y comoquiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del CPACA, la nulidad planteada por el apoderado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, resulta improcedente, toda vez que, la referida disposición, estableció que solamente son causales de nulidad originada en la sentencia, la incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, omisión de la etapa de alegaciones y; cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley; el Juzgado procederá a rechazarla de plano.

En un asunto similar, el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA, en auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), Rad. 11001-03-28-000-2018-00613-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, decidió rechazar de plano una solicitud de nulidad originada en la sentencia en la que se invocó una causal diferente a las descritas en el artículo 294 del CPACA.

No obstante, y en gracia de discusión se aceptara que, la causal de nulidad invocada no se originó en la sentencia, sino al momento de prescindir de la audiencia de pruebas, a juicio del Juzgado y compartiendo lo expuesto por el Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta, la misma sería extemporánea, puesto que, se debió invocar en la audiencia del 26 de mayo de 2021 y antes de que, se procediera a dictar sentencia. Veamos las razones:

El artículo 284 del CPACA dispone que *"[l]as nulidades de carácter procesal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos."*

En virtud de la aludida remisión, el artículo 207 *ibídem*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

En ese sentido, como en la audiencia del 26 de mayo de la presente anualidad, el Despacho, luego de conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Personero de Puerto Lleras contra el auto que, negó la práctica de pruebas documentales y testimoniales, indicó que, se prescindía de la audiencia de pruebas y se procedía a dictar sentencia, dando previamente la oportunidad de que presentaran sus alegatos de conclusión; sin embargo, al momento de notificar la decisión en estrados y luego de concederle el uso de la palabra al abogado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, no promovió la causal de nulidad que ahora invocó por escrito radicado el 2 de junio de 2021, luego de dictada la sentencia y dentro de la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra esta providencia.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, se deduce que, el momento procesal oportuno para presentar la solicitud de nulidad, según su parecer configurada por la negativa de la práctica de pruebas, fue al momento de notificar la decisión en estrados, la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas y luego de concederle el uso de la palabra al abogado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN; empero, como el apoderado del Personero de Puerto Lleras, en la aludida oportunidad, guardó silencio, con ello, convalidó la actuación, por ende, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 207 y 284 del CPACA, la misma resultaría extemporánea y, habría lugar, a su rechazo de plano, como en efecto, se está decidiendo en el presente auto.

De otro modo, el Despacho considera pertinente en esta oportunidad, poner de presente a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del CPAPCA, la radicación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes, serán consideradas como formas de dilatar el proceso y podrán ser sancionados con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b) Sobre el recurso de apelación:

Teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., fue presentado el recurso de apelación por parte del apoderado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN¹, contra la sentencia dictada en audiencia del 26 de mayo de 2021 en la que se resolvió anular la elección del Personero municipal de Puerto Lleras (Meta) para el periodo 2020 al 2024, se dispondrá conceder en el efecto suspensivo, el citado recurso de apelación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN contra la sentencia proferida en audiencia del 26 de mayo de 2021 en la que se resolvió anular la elección del Personero municipal de Puerto Lleras (Meta) para el periodo 2020 al 2024.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia, para este efecto, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 292 del CPACA.

TERCERO: En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en **PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

¹ (79AGREGAR MEMORIAL.PDF)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1572e2ad82eadd0e886b806330a2e505d0116a389c4bb6d45f136e03701875a6

Documento generado en 08/06/2021 09:03:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**